-Trelew, 10 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante CRU-007628000000076409-1 (30/04/2024), <PER_1>, interpuso demanda contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. reclamando las prestaciones dinerarias y en especie derivadas de la incapacidad laboral definitiva física sufrida como consecuencia del accidente de trabajo, con más intereses.

-En el relato de los hechos expuso que en fecha 05/02/2024 mientras se encontraba a bordo del " <PER_2> <LOC>", más precisamente pasando el equipo de pesca, se traba una boya por lo que realiza un tirón para destrabarla sintiendo un pinchazo en zona cervical y lumbar. Seguidamente expresó que "Lo *cierto es que esta parte desconoce si se trató de un accidente o una enfermedad profesional, lo concreto es que ese día y en ese momento realizando esa maniobra se exterioriza el dolor, el que persiste hasta el día de hoy, puesto que tampoco recibió tratamiento alguno por la art...".*

-II. Mediante ID 1532278 <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. contestó la demanda y solicitó su rechazo. Luego de efectuar las negativas de los hechos manifestó que, tras recibir la denuncia del siniestro, el actor fue asistido de manera inmediata por los prestadores médicos contratados por la aseguradora, ingresando con diagnóstico de cervicalgia. -

-Indicó que se le practicaron los estudios complementarios necesarios y se le brindó tratamiento médico adecuado para el episodio agudo, así como atención especializada en ortopedia y traumatología. Añadió que continuó bajo controles periódicos y sesiones de fisiokinesioterapia, recibiendo el alta médica definitiva sin secuelas incapacitantes el día 01/03/2024. -

-Asimismo, para el supuesto de que en autos se acreditara la existencia de incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo, denunció la existencia de un reconocimiento de incapacidad laboral preexistente del 9%, originado en un siniestro ocurrido el 07/05/2014, que tramitó ante la Comisión Médica mediante Expediente N.° 4766/15, acompañando como prueba documental el dictamen respectivo.

-Agregó que dicho dictamen fue apelado y que el proceso tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 35, Secretaría N° 1, en los autos caratulados " <PER_3> c/ <PER_4> s/Accidente - Ley Especial" (Expte. 01670000061785/15). Señaló que, al momento de su presentación, no existía pericia médica ni sentencia definitiva, por lo que sostuvo que, a los fines del cálculo de la capacidad restante en los términos del Decreto 659/96, debía estarse al resultado de dicho proceso.Por último, en el punto IX,

Documento anonimizado por AymurAI

apartado a), solicitó la remisión de las actuaciones referidas o, en su defecto, copia fiel de las mismas, con informe acerca del estado procesal de la causa. –

-Corrido el traslado de la documentación acompañada en la contestación de demanda (donde se encontraba la demanda entablada por el actor contra la A.) y de la manifestación de la preexistencia a la parte actora, la misma guardó silencio. -

-III. En el auto de apertura a prueba de fecha 29/07/2024 se ordenó librar oficio al Juzgado Nacional del Trabajo a los fines y efectos peticionados por la demandada. Sin embargo, mediante providencia simple de fecha 19/06/2025, y en atención al tiempo transcurrido desde la intimación de prueba de fecha 18/02/2025, sin que la demandada manifestara su actitud a seguir, se hizo efectivo el apercibimiento allí dispuesto y se la tuvo por desistida de dicha prueba.

-IV. En la Sentencia Definitiva recurrida la Jueza de primera instancia, en mérito al dictamen pericial médico elaborado por el Dr. <PER_5> determinó que <PER_6> presenta una incapacidad definitiva del 13,92 % de la total obrera por la que la accionada debía responder. Seguidamente aclaró que si bien la aseguradora denunció una preexistencia "...la *misma no es tal, ya que no se ha acreditado en estos autos que el juicio que menciona la accionada tramitaría ante el JUZGADO: NACIONAL DE 1a INSTANCIA DEL TRABAJO No 35 - CIRCUNSCRIPCIÓN: NACIONAL (CAPITAL FEDERAL) - FUERO: LABORAL - SECRETARÍA 1 bajo los autos " <PER_7>*
-VISTOS Y CONSIDERANDO: -
0000061785/15) tenga pericia médica o sentencia, siendo imposible entonces estar a un porcentaje de capacidad residual a considerar...". -

-*V.* De la reseña precedente se advierte que, para una adecuada resolución del caso, resulta necesario contar con las actuaciones en trámite por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 35 a los fines de poder determinar correctamente el grado de incapacidad que presenta el actor. -

-Cabe destacar que, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...la *ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "COLALILLO", Fallos 238:550).Así, a los fines de resolver adecuadamente la cuestión de estas actuaciones contando con todos los elementos de juicio necesarios para llegar a la verdad objetiva disponemos, como medida para mejor proveer

Documento anonimizado por AymurAI

en los términos del artículo 36, inciso 2 del CPCC, que se libre Oficio Ley N° 22.172 al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No 35 – Secretaria N° 1, a fin de que remita digitalmente copia del Expte. Caratulado " <PER_3> c/ <PER_9> <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/Accidente -Ley Especial" (Expte. 0167-0000061785/15). –

-Encomendar a la Secretaría del Tribunal la confección del mencionado Oficio, haciéndose saber al juzgado oficiado que tales actuaciones deberán ser remitidas ante este Tribunal vía correo electrónico a "camapeltw_mesa@juschubut.gov.ar".Por **ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-ODENAR como medida para mejor proveer que se libre Oficio en los términos de la Ley N° 22712 al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No 35 – Secretaría N° 1 a fin de que remita digitalmente copia del Expte. Caratulado " <PER_3> <TEXTO_ANONIMIZAR_5> s/Accidente -Ley Especial" (Expte. 0167-0000061785/15) por el plazo de 10 días. -

-Encomendar a la Secretaría del Tribunal la confección del mencionado Oficio, haciéndose saber al juzgado oficiado que tales actuaciones deberán ser remitidas ante este Tribunal vía correo electrónico a "camapeltw_mesa@juschubut.gov.ar".

-INTERIN, suspender el plazo para la emisión de votos del sorteo realizado en fecha 03/06/2026.

-REGISTRESE y notifíquese. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidente)

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 29/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI